Sala 1-Leg. 365. Doc. 9-1.

IN HONOREM, ET LAUDEM BEA-
tæ Virginis Doloroſæ.

EN
EL EXPEDIENTE

INTRODUCIDO EN LOS AUTOS DE Aprehenſion del Condado de Aranda,

POR

DON PEDRO PABLO ABARCA DE Bolea, Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Marquès de Torres, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Mariſcal de Campo de ſus Reales Exercitos.

SOBRE

QUE SE DECLARE, QUE COMO DUEño del Eſtado de Aranda, ſus Villas, y Lugares, con la omnimoda Juriſdiccion, ha podido, y puede nombrar Corregidor, que la exerza, en todas, y cada una de ellas, como las Leyes del nuevo Govierno permiten: Cuya pretenſion impugna la Villa de Epila tan ſolamente.

INFORME LEGAL,

EN GRADO DE REVISTA,

POR DICHO EXCELENTISSIMO SEñOR Conde de Aranda.

GOBIERNO DE ARAGON

1 PAra instruir con la solidèz, que corresponde, la Justicia del Conde de Aranda, se hace preciso exponer al primer passo los Titulos, Privilegios, y Reales Concesiones, que calificando la pertenencia de sus derechos, hacen improsternible el merito de su recurso.

2 En 31. de Marzo de 1366. en Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, el Señor Rey Don Pedro creò Vizconde de Rueda, y Epila à Moss. Francisco de Perellòs, dandole en remuneracion de sus muchos servicios, las expressadas Villas, con sus Aldèas, Terminos, Montes, y Habitantes, con la omnimoda Jurisdiccion, y con todos los derechos propios, y respectivos al Señorìo, y Vassallage; mandando à todos le jurassen por su Señor, y absolviendoles en el mismo acto del juramento de naturaleza, y fidelidad, que debian à su Soberano. (1)

3 En 7. de Enero de 1393. Don Ramòn de Perellòs vendiò à Don Lope Ximenez de Urrea las expressadas Villas, con los mismos derechos, y prerrogativas, que las possèia, cuya venta, no solo aprobò, y confirmò el Señor Rey Don Juan, si que tambien se ofreciò fiador, y garante de su observancia, y subsistencia. (2)

(1) *Memorial. Ajust. fol. 1. in margine.*

(2) *Memorial eodem fol. & margine, & præsertim fol. 16.*

En

4 En 31. de Marzo de 1503. concediò el Señor Rey Don Fernando el Catholico al Conde de Aranda Don Miguèl un Privilegio tan amplo, honorifico, y comprehenſivo de las miſmas Villas de Epila, y Rueda, y demàs Pueblos del Eſtado de Aranda, que ſolo ſe reſervò la fidelidad debida à la Soberanìa (3)

(3) *Memorial fol. 4. & 5. & præcipue fol. 25.*

5 En 6. de Mayo de 1600. y en conſequencia de haver declarado la Mageſtad del Señor Phelipe III. por nulos los motivos, con que ſe havia ſequeſtrado el eſtado de Aranda al Conde Don Luis, y mandadolo reſtituir al Conde Don Antonio; tomò eſte, mediante ſus Tutores, la poſſeſsion de dicho Eſtado, y de la Villa de Epila, como miembro de èl, con todas las ſolemnidades, y circunſtancias, las mas expreſsivas de omnimoda juriſdiccion, abſoluto poder, privacion, y nueva nominacion de todos los empleos de Juſticia, y Govierno, y con todos los omenages, obſequios, y demoſtraciones de total vaſſallage, obediencia, y ſubordinacion, con que reconociò aquella Villa à ſu legìtimo Señor. (4)

(4) *Memorial fol. 33. & in Appendice fol. 17.*

6 En 28. de Julio de 1604. ſolicitò la miſma Villa de Epila de S. M. con las mas vivas anſias, que el referido Pupilo Conde Don Antonio vinieſſe à vivir entre ſus Vaſſallos, cuya generoſa inſtancia, animada del amor, y de la lealtad, viò conſeguidos ſus deſeos en el dia 7. de Julio de 1610. en que paſsò aquel

desde la Ciudad de Astorga à establecerse en sus Estados, haviendo manifestado la Villa, por medio del mas solemne recibo, quan grata, y amable le era la presencia de su legitimo Dueño. (5)

7 Falleciò el Conde Don Antonio en 14. de Febrero de 1654. y continuò la possesion la Condesa Doña Phelipa su Muger por la viudedad foral.

8 Succedieron à aquel los Condes Don Pedro Pablo, y su hijo Don Dionisio, que muriò en el año de 1693. dexando tambien à su Viuda la Condesa Doña Juana con igual derecho al usufruto foral del propio Estado; y por muerte de dicho Don Dionisio se suscitò el Pleyto de Aprehension sobre la succesion de èl, à instancia de Pedro Luis Laborda, de que es expediente el de el dia.

9 En el año de 1726. entrò el Padre del actual Conde à posseher el Estado de Aranda, despues de 32. años de litigio sobre la succesion, suscitado por muerte del Conde Don Dionisio, y de 72. que lo havian disfrutado las dos Condesas Viudas Doña Phelipa, y Doña Juana, desde el de 1654. en que falleciò el Conde Don Antonio.

10 Conforme al tenor del titulo primititivo, y à la sèria voluntad del Principe, explicada en la propia Escritura, y repetida en los enunciados Reales Privilegios, ha gozado por siglos enteros la Casa de Aranda en su Villa de

(5) Memorial fol. 37.

Epila de quantos derechos, facultades, honores, y prerrogativas son comprehensibles (segun los Fueros de este Reyno) en la esfera de la Jurisdiccion, y del Señorìo, dandola Ordenanzas para el modo de su Govierno, y administracion de su Justicia; como tambien à los Gremios de Oficiales, y Artistas para el recto uso, y calidad de sus respectivas manufacturas; creando los Oficiales de Ayuntamiento, y los demàs, que sirven al Pùblico, segun lo ha dictado la prudencia al numero del Pueblo, nombrando libremente para que los exerzan, las Personas que han parecido capaces para su desempeño, mediante la insaculacion, ò imbursacion de estos empleos, que absoluta, y privativamente hacia el legitimo Señor; y ultimamente recibiendo en señal del Señorìo todos los omenages, subordinaciones, y obsequios con que sabe distinguirse un vassallage, bien hallado, y reconocido.

11. No intervinieron en modo alguno al establecimiento de estas preheminencias, y derechos el poder, la autoridad, ni el rigor, como quiere decir la Villa en sus Escritos; todo lo hizo la justicia original de la adquisicion; la dulzura, y benignidad del govierno; el amor, y reverencia de los Vassallos; y el sèrio conocimiento de su propia felicidad; pues teniendo 97. Casas, quando entrò en la de Aranda la Villa de Epila, (6)

(6) Memorial Ajustado fol. 14.

de

de tal forma há medrado à la ſombra del Señorìo, que con la ereccion de tres Conventos, Fundaciones de los Condes, y aumento de Vecinos, es oy una de las mas ricas, y opulentas del Reyno.

12 Todos los documentos ſon executoria de ſu dominio en la Caſa de Aranda, digalo el Muro, cuya fabrica, reparo, y conſervacion ſiempre ha ſido zeloſo blanco de los Condes en el amor de ſus Vaſſallos, y clara comprobacion de ſu dominio; (7) publiquenlo las mas mudas, pero mas expreſsivas lenguas, de las inſcripciones, que coronan ſus murallas: Sea teſtigo la Puerta llamada de Zaragoza, cuyo frontiſpicio guarnecido de ſiete Eſcudos, yà de tres cordones en un manojo: yà de las Vandas de Urrea: yà de Cordones, Liſes, y Barras de Aragon: y otros quarteles ſoſtenidos de un Leon, que vibrando en ſus manos una vanderola, con una Cruz en medio de ella, y à ſu frente otro Eſcudito con las tres fajas, ò vandas de Urrea, ſoſtenidas de un Leon, ſirven de teſtimonìo à eſta verdad, (8) cuyas glorioſas Inſignias, repetido adorno de las Puertas, Torreon, y Caſtillo de dicha Villa, publìcan ſu vaſſallage à los Condes de Aranda en los miſmos Muros, que lo ſon de ſu defenſa.

(7) *Memorial Ajuſtado fol. 28.*

(8) *Memorial Ajuſtado fol. 50. y 51.*

13 Mas olvidada ſin duda de eſtas circunſtancias, y degenerando en extremo contrario el merito de la fineza, ha; vign-

viendo nombrado el Padre de el actual Conde en el año de 1740. Corregidor para dicha su Villa, y presentadose en ella mediante la auxiliatoria, que le concediò el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y cumplimiento que le mandò dàr este Real Acuerdo, le diò la possession con tales protestas, que abultando tener derechos prohibitivos de semejante facultad, la negò à rostro firme al Conde: y no contenta con esto, acudiò al Consejo, pidiendo se mandasse recoger el nombramiento, y auxiliatoria por lo respectivo à dicha Villa, y que cessasse en el exercicio de la jurisdiccion; mas en vista de lo alegado por el Conde de Aranda, y expuesto por el Señor Fiscal del Consejo, por Auto de 16. de Marzo de 1741. se mandò, que el Alcalde Mayor nombrado por el Conde continuasse en el exercicio de su empleo, sin que se le pusiesse embarazo, y que si las Partes tuviessen que pedir sobre lo principal de sus derechos, lo hiciessen en el Consejo.

14 Hicieronlo assi, y en este estado se acudiò por Don Alexandro Gomez de Torres, segundo Corregidor, nombrado por el Conde, por el fallecimiento del primero, suplicando al Real Consejo la auxiliatoria ordinaria, y por Auto de 20. de Diciembre de 1743. se denegò, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho de las Partes, y que

no obstante el antecedente Decreto de 16. de Marzo de 1741. estas usassen del que les correspondiesse en la Real Audiencia de Aragòn; cuya determinacion se confirmò por Decreto de 24. de Deciembre.

15 Deseoso pues el Conde de Aranda de vindicar sus derechos, y que no queden confundidos à la sombra de una dèbil contradiccion, ha recurrido à la ara incomutable de la Justicia, para que se declàre, que como Dueño de dicho Estado, sus Villas, y Lugares, con la omnimoda jurisdiccion ha podido, y puede nombrar Corregidor, que la exerza en todas, y cada una de ellas, hallandose presente, y como las Leyes del nuevo Govierno lo permiten.

16 Ha logrado en la Sentencia de Vista vèr con la victoria acreditado el merito de su justicia, haviendose declarado, que como Dueño de dicho Estado, y Villas, con su omnimoda jurisdiccion, ha podido, y puede nombrar un Juez, con nombre de Alcalde mayor, que à prevencion con los Alcaldes ordinarios, la exerza en qualquiera de dichas Villas, que se halle presente, arreglandose en su exercicio à las Leyes del nuevo Govierno; y aunque de ello se ha interpuesto sùplica por la Villa de Epila, no haviendo deducido merito nuevo, ninguno puede haver, que obligue à su retractacion.

17 Reconoceſe por el Fiſcal de ſu Mag., y Villa de Epila la omnimoda juriſdiccion, que en ella ha tenido, y tiene el Conde de Aranda; luego no puede negarſele dicho nombramiento, por ſer fruto preciſo de la juriſdiccion; ò ſe ha de negar à la cauſa el efecto propio de ſu ciencia, (9)

18 Los Señores de Vaſſallos en ſus Pueblos, Eſtados, y Villas, ſon Vicarios de los Reyes, y pueden uſar con ellos de Juriſdiccion, y Señorìo. (10)

19 De modo, que aunque à los Emperadores, y Reyes pertenece ſolamente elegir Corregidores, y Magiſtrados, pueden los Señores, mediante los Titulos, y Privilegios de ſu juriſdiccion, elegir Jueces, que uſen de ella, ora Civil, ò Criminal, ordinaria, y delegada en ſus Eſtados, y Tierras, (11) por quanto el Señor ſe ſubroga en el lugar, y derecho del Rey, que le concediò el Privilegio, (12) en tanto grado, que aun quando en èl huviera alguna duda, debia interpretarſe à favor del Señor Temporal. (13)

20 Pues como ſe ha de poder dudar al Conde de Aranda el uſo de la facultad à que aſpira, quando ſus titulos no ſon dudoſos, ſino improſternibles, y claros, y la atribucion de la juriſdiccion es tan ampla, que menos tocar los umbrales de la Soberanìa?

21 Diez y ſiete ſon las Poblaciones de

(9)
Otero *de Officialibus part. 2. cap. 1. num. 20. Et primo quod Judicum creatio utique provenit ex radice, ſeu fonte juriſdictionis*, ut notat Albert, Brunus *conſ. fœudal. 171. verſ. Et qui ponere Officiales*: Boerius *deciſ. 152.* Avendaño *de excq. mandat. cap. 13. verſ. Ex quo ſolet.* Nar. *de juriſ. dict. part. 1. cap. 41. num. 1. Qui ait Barones in terris habere poteſtatem creandi Magiſtratus, ſi habent juriſdictionem à Rege*, Maſtril. *l. 4. de Magiſtratibus cap. 17. nu. 1. ubi num. 2. Probat quod creare Officiales fructus eſt juriſdictionis, & num. 4. quod immò Officialium creatio, eſt ipſa juriſdictio, quia conſiſtit in eis creandis*: Gugor Lopez *in leg. 2. tit. 4. p. 3.* Molin. *de Hiſpan. lib. 1. cap. 25. num. 1.* Matienzo *in leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.* Bobadilla *lib. 1. cap. 2.*

(10)
Bobadilla *lib. 2. cap. 16. num. 40.*

(11)
Idem num. 41.

(12)
Idem num. 52. Avendaño *de excq. cap. 4. num. 5. 6. & 7. cap. 5. num. 6. 7. & 10. Leg. 3. tit. 19. part. 3.* Mexia *ſobre las Leyes de Toledo 2. parte. fundamento 9. num. 16. Zaſio in rubrica num. 11. de juriſdict. omnium Judicum*, Avendaño *in cap. 4.* Prætorum *num. 5. 6. y 7.*

(13)
L. 1. ff. de conſtit Principum. Innocent. *in cap. cum dilecti de donationibus*: Bobadilla *dicto cap. 16. n. 52.*

GOBIERNO DE ARAGON

de que se componè el Estado de Aranda, y entre ellas, varias Villas, no poco distinguidas, y populosas, y unas, y otras, aunque igualmente emplazadas, han sucumbido, publicando con su mismo silencio los derechos, que à su Señor natural competen, para el nombramiento, que es objeto del recurso; pues què espiritu puede mover à la Villa de Epila para contradecirlo?

22 Dice, que lo resisten los titulos, que ha presentado, y para que se vea lo dèbil de esta objecion, no ha menester mas esfuerzo el discurso, que acudir à la inspeccion de su contexto.

23 El primero es expedido à 3. de las Nonas de Octubre del año 1290. por el què la Magestad del Señor Rey Don Alonso concediò à los Vecinos de dicha Villa el Privilegio, para que pudieran elegir en Justicia de el mismo Pueblo, à uno, que fuesse idoneo, y suficiente para el exercicio de dicho oficio, *con tal que fuesse pechero, ò de servicio del Rey*, ofreciendose S. M. à confirmar la eleccion, cuya gracia fue para durante su voluntad. (14)

24 Y el segundo (mas estrecho en la realidad que el primero, pues lo que por este debia ser confirmaciõ del elegido por la Villa, se dilata en aquel, à hacerle de rigurosa eleccion del Monarca) fue concedido à dicha Villa por el Señor Rey Don Pedro en Valencia à 3. de las Nonas

(14) *Memorial fol. 52.*

nas de Octubre del año 1338. por el que diò facultad à los hombres de signo servicio, para que en cada un año, en el dia de la Fiesta de Todos Santos, pudiessen elegir de ellos mismos, en razon del oficio de Justicia de dicha Villa, *quatro personas de signo servicio*, que se huviessen de presentar à S. M. y sus Successores, si se hallaren en el Reyno, ò à su Procurador, y en ausencia de este, al Bayle General del mismo; los quales huviessen de constituir, y confirmar una de dichas quatro personas para el exercicio del expressado ministerio: (15) mas esto, què tiene que vèr para contradecir al Conde la facultad de nombrar otro Juez, que exerza la Jurisdiccion?

(15) *Memorial fol. 52.*

25 Es aun mas, que la inobservancia, la positiva contraria observancia, el primero escollo en que naufragan dichos Privilegios, pues aunque de este reparo pudiera preservarlos el comun axioma en nuestro Reyno, de que aquellos, ni se pierden por el no uso, ni por el contrario uso, à diferencia del derecho comun; pero el Portoles, que en el lugar que se indica al margen, (16) trata este punto, y en el num. 12. assienta la regla; en el 13. se remite (como norte de la decision) à la distincion de Jassón en la Ley fin. *num.* 53. *ff. de constitutionibus principum.* (17)

(16) Portoles *verbo Privilegium nu.* 10.

(17) Portoles *eodem loco num.* 13. *Si autem circa prædicta scire vellis an Privilegium per non usum amittatur. videbis distinctionem,* Jas. *in leg. fin. num.* 53. *ff. de constitutionib. Principum, &c.*

26 Este Autor assienta, que quando aquel à quien se concediò el Privile-

gio,

gio, dexa voluntariamente de usar de èl, pudiendo haver usado, pierde por el no uso el Privilegio, à diferencia de quando no usò de èl, por necesidad, porque en tal caso no lo pierde, pues no tuvo culpa en dexar de usar. (18)

27 Luego estando en mano de la Villa por el primero Privilegio, eligir una persona para el empleo de Justicia, y quatro por el segundo, y proponerlas al Monarca en ambos casos, no haviendolo hecho jamàs, pues la misma en el articulo 23. de su Comisiòn de Corte, (19) alegò, que de inmemorial lo havia hecho por insaculacion, y sortèo; y nunca por eleccion; se infiere, que por este no uso, y si bien uso contrario, quedaron sin efecto los referidos Privilegios.

28 Lo segundo, porque dichos Privilegios estàn concedidos baxo la diccion *dummodo*, esto es: *Con tal que el Justicia fuesse pechero, y de signo servicio*: Cuya expresion, ora importe condicion, ora modo, obra, el que no cumpliendose in forma specifica, hace caer el acto, y que no tenga efecto. (20)

29 En el año de 1315. quando toda via se hallaba dicha Villa en la Real Corona, se advierte Justicia de ella Don Domingo Andrès de Marin: En el de 1326. Don Domingo Lopez de Pomàr: En el de 1330. Don Martin de Trasmòz: En el de 1343. Martin Lopez, hijo de dicho Don Domingo: En el de

(18) Jasson *ubi proximè*, ibi: *Limita istam conclusionem procedere quando quis non est usus Privilegio intra decennium voluntariè, cum potuerit uti: tunc bene perdit Privilegium.*

(19) *Memorial Ajustado fol. 53.*

(20) Barbosa *dic. dummodo, num. 8. Illud observandum est, quod sive ista dictio faciat modum, sive conditionem, semper requiritur, quod adimpleantur ea, quibus ista dictio jungitur. alias si non interveniunt, actus corruit, nec consequitur effectum.*

1349. Don Jordàn Perez de Sadava; y en el de 1350. Pedro Lopez de Pomàr Escudero, hijo de dicho D. Martin: (21) Cuyo tratamiento de *Don* arguye el distintivo de todos los referidos, y la clase de Nobles, Hidalgos, y no pecheros. (22)

30 Esto mismo se advierte en el primero año, despues que dicha Villa saliò de la Corona, y entrò en D. Francisco de Perellòs; pues en el de 1367. aparece Alcalde D. Martin Durrea. (23)

31 Pero què necesita el Conde de buscar apoyos para el convẽcimiento de la cõtraria observancia de los Privilegios, teniendo à su favor la mayor prueba, qual es la confesion judicial de la Villa, (24) quien en el art. 23. de su Comission de Corte reconociò, que su possession inmemorial era de insecular para el empleo de Justicia Hijosdalgo, y de signo servicio: (25) luego, ni la ha tenido de elegir, ni de elegir, como debia con precision, Personas del estado llano, y no de otro alguno.

32 Mas desse de barato, que dichos Privilegios estuviessen in viridi observancia en los mismismos terminos de su Concesion, en què contradecian la facultad del Conde? En nada.

33 Lo primero, porque aunque la Villa eligiera, ò nombràra Justicia, y el Señor lo confirmàra, puede este tambien nombrar Alcalde Mayor. (26)

34 Lo segundo, porque aunque à un

(21) *Memorial Ajust. fol. 13. y 14.*

(22) Suelv. *semic. 1. cons. 16. n. 18.* quien cita à nuestro Blancas sobre el titulo *Don in indice Aragonensium rerum de antiquis nominibus, & Magistratibus fol.* 404. Salazar de Mendoza *Origen de las Dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 9. pag. 12.*

(23) *Memorial fol. 14.*

(24) Punctim Card. de Luca *de judiciis, disc. 23. num. 1. & 2.* Ant. Gomez *lib. 2. var. cap. 11. num. 6. [in fin. vers. Confessio verò facta in judicio: text. in leg. unica de confessis. Leg. 5. tit. 21. lib. 5.* Recopil. *& ibi Acevedo.*

(25) *Memorial Ajust. fol. 53.*

(26) Bobad. *lib. 1. cap. 16. num. 27.* alli: *Aunque el nombramiento de Alcalde hecho por el Concejo, toque confirmarlo al Señor, puede este tambien nombrar Alcalde Mayor.*

GOBIERNO DE ARAGON

un Pueblo le sea facultativo poner Alcaldes ordinarios, puede el Señor de la Jurisdiccion poner otro Juez igual en Jurisdiccion con ellos: (27) luego el tenor de los citados Privilegios no enerva el uso de las facultades, que compete al Dueño de la Jurisdiccion.

35 Lo tercero, porque es compatible tocar al Señor la Jurisdiccion, y tenerla tambien el Pueblo por Privilegio, en cuyo caso el exercicio es cumulativo, y à prevencion: (28) luego pidiendo assi el Conde el nombramiento, en nada le ofenden, ni coinciden para impedirlo los citados Privilegios de la Villa, aunque estuvieran en su vigor, y observancia.

36 Sin que contra doctrinas tan claras, y notorias pueda adaptarse la del Señor Larrea en la Alegacion 70. num. 6. y 7. la del Sr. Covarrubias en el cap. 4. de sus practicas, num. 5. y de Bobadilla lib. 2. cap. 16. num. 74. que tanto se decantaron por el Abogado de la Villa en los Informes de la Vista; pues el Lagunez, que en el lugar indicado al margen trata magistralmente toda esta materia, no solo dice, que los Señores de los Pueblos pueden deputarles propios Jueces, que se llamen Alcaldes Mayores, y tengan el conocimiento de Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, à una con los Jueces ordinarios elegidos por aquellos, cumulativamente,

(27)
Idem Aut. *lib. 2. cap. 16. num. 76.* alli: *Y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios, que el Concejo pone, puede el Señor poner otro Juez, que se llame Alcalde Mayor, igual en jurisdiccion con ellos, como puede poner Guardas de los Montes, y Terminos, con las pueftas por el Concejo.* Avend. *de Exeq. p. 1. cap. 1. num. 17. vers. Ex quo.*

(28)
Avend. *de Exeq. p. 1. cap. 5. n. 11.* ibi: *Item licet Dominis Vassallorum competat jurisdictio in prima instantia Populus tamen potest habere ex privilegio quoque jurisdictionem quæ erit cumulativa ex notatis per Bart. & Bald. in L. 1. Cod. de Of. Præsid.* Abas *in cap. caterum de Judiciis, cap. cum contigat de For. comp.* Otero *de Officialib. p. 2. cap. 1. n. 25.*

y à prevencion ; ſino es que haciendoſe cargo , y teniendo preſentes las doctrinas de dichos Autores , las diſuelve , y ſatisface , diciendo , que proceden , quando no ſe transfiriò con el dominio, la Juriſdiccion , porque en tal caſo , ſin eſpecial Conceſsion de la Juriſdiccion , no viene eſta , ni ſe entiende concedida en la general Conceſsion del Territorio ; pero ſi en el Privilegio , ò Titulo ſe concediò, ademàs del dominio , eſpecificamente la juriſdiccion , admite por ſin duda , è inqueſtionable en el Señor la referida facultad. (29)

37 El Bobadilla en el lugar citado à los num. 75. y 76. dà la razon, porque ſe ſentenciò en Valladolid contra el Conde de Curuña , y el de Aguilàr, que querian poner Alcaldes Mayores : aquel en ſu Lugar de Daganzo ; y eſte en el de Cervera : y fue , el que por los Titulos, que ambos preſentaron , no reſultaba en la Conceſsion del Territorio atribuida à ellos la juriſdiccion , porque reſpecto de aquellos Señores , que la tienen expreſſa por el Titulo , ò Conceſsion del Principe , aſsienta el miſmo Autor no ſer dudable, que le compete dicho nombramiento : Luego tan lexos eſtà de ſer contraria eſta doctrina à la pretenſion del Conde de Aranda , que antes bien es el mas claro documento en ſu apoyo: à què pues traherla por argumento?

38 La miſma executoria le cauſa

la

(29) Lagunez *de fruct. p. 1. cap. 16. nu. 61.* ibi : *Item Domini Opidorum, proprios quoque Judices deputare poſſunt, quos Alcaldes Majores vocamus , qui ſimiliter primam habeant cauſarum civilium , & criminalium , cognitionem ſimul cum Judicibus Ordinariis per Populos electis jure præventionis, ſeu acumulativè exerceant,* ut docent Avend. *de Exeq. p. 1. cap. 1. n. 17. verſ. Ex quo.* Bobad. *lib. 2. cap. 16. num. 76.* Quin obſt. doctrina ipſius Bobad. *num. 74. Ubi quod in præjudicium Judicum ordinariorum Opidorum Domini Locorum alios Judices, ſeu Alcaldes majores deputare non poſſunt , quod in Chancelleria Valliſoleta deciſſum refert , quia meo videri , loquitur , & intelligi debet , cum juriſdictio ſimul , cum Opidis conceſſa non apparet; & ſic quando virtute ſolius Territorii conceſsionis id Domini prætendunt.* Et ita intelligendus eſt Larrea *Alleg. 70. num. 6. & 7.* D. Covarrub. *ibi relatus , quia tunc abſque ſpeciali conceſsione juriſdictionis in Territoriis , juriſdictio aliqua non venit.*

la del Señor Larrea en el propio lugar, que se aduce por objecion, pues no solo une su concepto con el de Lagunez, en quanto asienta, que en la general Concesion del Territorio no viene la jurisdiccion, si no se concede por Privilegio especial, (30) sino es que dà à la doctrina del Señor Covarrubias la propia inteligencia que aquel; y es, que para que los Señores de Vassallos puedan poner Jueces, que à una con los Alcaldes ordinarios, que eligen los Pueblos, exerzan jurisdiccion; es precisso, que aquellos tengan expresso Privilegio de la Jurisdiccion: (31) luego teniendola el Conde con la amplitud, que tan glorioſamente desempeñan sus Reales Concesiones, es en ofensa de estas, y empeño temerario llegar aun à tomar en boca la impugnacion de una facultad expressamẽte dimanada de la Real eminencia del Principe, fuente, y origen de toda Jurisdiccion.

39 Cesse pues la insistencia con la doctrina del Señor Covarrubias, y haciendo à Autores de tanta gravedad en los Tribunales la Justicia, que se merecen; confiesse, que haviendo visto lo que aquel dice, serà fundada la inteligencia, que le dàn, pues lo contrario seria caer en el escollo, qual lo era, ò el decir, que aquellos no lo havian visto, assentando lo contrario, ò que no lo havian entendido, y que era inadaptable su aplicacion.

(30) D. Larrea *Alleg. 70. num. 6.* ibi: *Sed tamen ordinaria jurisdictio, & prima instantia reservata appellatione ad Principem potest vendi, aut concedi: nam quamvis concessione generali alicujus Territorii, non veniat jurisdictio, nisi privilegio speciali concedatur Leg. 12. t. 1. p. 2. junct. glos. 3. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Id apertè denotat posse vendi, aut privilegio concedi, &c.*

(31) Idem D. Larrea *eodem loco*, ibi: *Sed consuetudine universali Hispaniæ, concesso territorio competere jurisdictionem ordinariam in prima instantia voluit*, Avendaño quem refert, & sequitur D. Covarrub. *prac. qq. cap. 4. num. 5. Ea tamen limitatione, ut Domini Vassallorum debeant habere expressum privilegium dictæ jurisdictionis: alias sine illo non poterunt exercere in præjudicium Judicum ordinariorum, qui à Populis eliguntur.*

40 La misma le dàn sus Addentes, como se advierte de Faria en el lugar que se indica al margen, , (32) quien refiere à los dichos Larrea , Bobadilla, Acevedo , y otros.

41 Prueba de esta verdad es , el que assi el Señor Covarrubias,como Faria, apetecen prescripcion de nombrar; y como esto solo es precisso , quando en la Concessión del Territorio no se halla expressamente atribuida la Jurisdiccion, (33)y no se necessite, quando està literalmente transferida por el Monarca en el mismo Privilegio , en que se concediò el dominio del Territorio , (34) se infiere por consequencia precisa , que el caso, ò hipothesi de que habla el Señor Covarrubias, es quando no se transfiriò expressamente la Jurisdiccion , porque à ser de otra forma , se advertiria la mayor contradiccion , è implicancia , qual era , el que fuesse precisa prescripcion , en el mismo caso , en que no se necessita , y solo basta tener en sì expressa la jurisdiccion.

42 Ademàs de que si los Autores, que tratan este assunto, quales son Acevedo , Matienzo , Bobadilla , Avendaño , Faria , Otero , Lagunez , y el Señor Larrea en los lugares que arriba se citan , entienden de uniformidad , y sin la mas leve trepidacion , por inconcusa, llana , y notoria, y no sujeta à la contingente penuria de la mas leve disputa , la facul-

(32)
Faria ad Covar. *pract. qq. cap. 4. n. 5. ad vers. In hiis verò Civitatibus.*

(33)
Ley 1. tit. 10. Lib. 5. Recop. alli: *Pero si en los Privilegios , y Mercedes, que assi se huvieren hecho , ò hicieren à nuestros subditos , y naturales de Villas , ò Lugares , no se dixere expressamente, que se dà en ellos la Justicia, sino es que se les dà la Villa, ò Lugar : : : haya la Justicia ; si usò de ella.*

(34)
Ead. L. 1. Faria *ubi supra cap. 1. n. 149.* ibi : *Undè si Privilegium ritè confectum expressim tribuat jurisdictionem non eget possessionis adminiculo : Sed si dubium emergat , quo ad verborum intellectum , tunc possessio quadragenaria juvabit L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.* ubi Matienzo *glos. 19. in pr.* Acev. *ibid: num. 33.*

GOBIERNO DE ARAGON

facultad, y derecho en el Dueño del Pueblo para nombrar otro Juez, que à una con los Alcaldes ordinarios, ora los ponga la Universidad absolutamente, ora con la sujecion de que los haya de aprobar el Señor (teniendo este en el titulo expressamente transferida por el Principe la Jurisdiccion) la exerza cumulativamente, y à prevencion; siendo de esta verdad, è inteligencia clara executoria la universal practica de Castilla; como podrà decirse, ni que dexe de competirle al Conde este nombramiento, ni el que la doctrina del Señor Covarrubias se contrarie à lo que reconocen por sin duda todos los Autores, y tiene canonizado la misma actual observancia en Castilla, y demàs Reynos de España?

43 Sin que pueda influir para lo contrario el tenor de los Privilegios presentados por la Villa, porque aunque se intenta por esta decir, que al Dueño Temporal en la Concesion de la Jurisdiccion solo se le transfiriò el derecho de nombrar Justicia à proposicion: pero este modo de discurrir claudìca en el supuesto en q̃ funda, qual es, el que al Principe concedente solo huviesse quedado este derecho, haviendose desprendido de los demàs.

44 Esto no es, ni puede ser; porque el que se le concediera à la Villa la facultad de elegir uno, y despues quatro para el empleo de Justicia, quiere decir otra

cosa,

cosa, que haverse constituido la Magestad à aprobarles este nombramiento, ò à nombrar uno de los quatro elegidos?

45 Havrà quien por esto considere al Principe desnudo de las demàs facultades, y jurisdicciones, que como Supremo Señor de aquella Villa le competian en ella?

46 Podrà decirse sin temeridad, que se privò de la libertad de nombrar otros Magistrados (una de sus Regalìas) (35) ni que se atò la mano à solo el que propusiesse la Villa?

47 Se lee por ventura en sus Privilegios clausula, ò periodo, que limite las facultades, que residian en el Principe, y se transfirieron à los Causantes del Conde, y à este?

48 Pues si estas fueron de tan elevada gerarquìa, que como se advierte en el primer Privilegio del año 1366. abdicò el Monarca lo que no podia en favor de Don Francisco de Perellòs, y sus havientes derecho, qual era la fidelidad, indefectible caracter de la Soberanìa, còmo puede dexar de reconocersele transferido en el Conde, y sus Causantes el derecho de nombrar Magistrado en dicha Villa, pues lo podia executar el Monarca?

49 A què pues tanta decantacion de esta cõ la anterioridad de sus Privilegios? A què el decir, q̃ à perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por ellos no pueden servir las posteriores Concesio-

(35) Otero *de Officialib. part.2. dict.cap. 1. num. 7.* ibi: *Itaque inter regalia constituitur Magistratuum, vel Judicum creatio. L.2.ff. ad legem. Juliam de ambitu*, ibi: *Quid ad Curiam Principis Magistratuum creatio pertinet, non ad Populi favorem, & in cap. 1. Quæ sint regalia, veluti in usibus fœudorum ibi potestas constituendorum Magistratuum, ad justitiam explendam, & in ea, fundatam habet invictissimus Rex noster suam intentionem, &c. Leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.* & ibi Acev. *in Summario.* en aquellas palabras: *Judices creandi potestas, Regi competit, vel illi cui ipse specialiter commisit, & concessit, vel temporis cursu acquisivit.*

siones? No se reconoce en contrario (Mem. Ajust. fol. 8. in fin.) que por ellas solo pudo dàr la Magestad lo que le havia quedado; pero no lo que tenia concedido? Pues si esto es assi, y los Privilegios de la Villa en nada contrastan la facultad, que es el blanco del dia (aun quando estuviessen, que no es assi, en su vigor, y observancia) no se vè lo inconducente de estas consideraciones, que solo pudieran tener lugar, quando dichos Privilegios contuviessen expressa privacion del Monarca, para poder exercer la Jurisdiccion en dicha Villa en otra forma, ni nombrar jamàs Magistrados otros algunos: lo que no sucede en nuestro caso?

50 Por esto mismo no es adaptable el argumento de no haverse hecho en los segundos Privilegios expressa derogacion de los primeros, porque esta regla, que la dispuso la Ley, y derecho Canonico en punto de Rescriptos, quando son entre sì contrarios; se adapta mal, quando los unos no dicen exclusion de los otros, porque entonces, ni hay necessidad, ni dexaria de ser diligencia ociosa hacer en los segundos, memoria de los primeros.

51 De aqui es, que tampoco influye la consideracion, que se hace con el juramento, que prestò Don Ramon de Perellòs, porque no se concretò, como por la Villa se supone, à tratar à sus

Vecinos como Vassallos Reales, y como si estuvieran en la Real Corona, si solo à guardarles los Privilegios, que tuviessen concedidos por los Reyes, y por sus Señores.

52 Y el de el Conde Don Antonio se limitò à guardar, y observar todos los derechos, Privilegios, y costumbres, que los Condes de Aranda, Señores de Epila, les havian acostumbrado jurar, y guardar, entendiendose lo dicho: en quanto havian estado, y estaban en uso, y possession de aquellos, y no de otra manera. (36)

53 Saca la Villa por consequencia del valor de sus Privilegios, (37) el que los Condes han nombrado siempre en Justicia uno de los propuestos por ella; mas esto (aunque assi fuera) podria hacer legitima la consequencia, que saca, de que la Concession de la Jurisdiccion comprehendida en los Privilegios del Conde solo produxo el efecto de transferir en los Dueños Temporales la de firmar, ò elegir los propuestos, pero no à su libre arbitrio? ò que ademàs de estos no pueda nombrar otro Magistrado, que exerza la Jurisdiccion?

54 No por cierto, pues se halla justificado, que no solo Don Francisco de Perellòs, y Don Ramon su hijo, sino tambien los ascendientes del actual Conde, siempre, y continuamente, y desde que dicha su Villa de Epila saliò de la Corona,

(36) *Mem. Ajust. fol.* 34. alli: *Ofreciendose el Apoderado de dicho Don Antonio de jurar Guardar, y observar todos los derechos, Privilegios, y costumbres, que los Condes de Aranda, Señores de Epila, les havian acostumbrado jurar, y guardar, en quanto havian estado, y estaban en uso, y possesion de aquellos, y no de otra manera.*

(37) *Appendix, fol.* 30.

rona, han elegido, y nombrado, à mas de la Justicia ordinaria, Alcaydes, Procuradores Generales, y Governadores, atribuyendoles el exercicio de la Jurisdiccion, y que por todos estos se han exercido, sin contradiccion alguna de la Villa, por el dilatadissimo espacio de mas de tres Centurias todos los actos, assi de jurisdiccion voluntaria, como contenciosa, y no solo en primera, sino en segunda instancia, hasta el nuevo Govierno, manifestando unos el absoluto poder, por mas que la Villa haya hecho empeño de contradecirlo, quales eran darle licencia para establecer Estatutos de desafuero, mandar al Justicia, y Jurados tengan sus Casas por Carcel: que restituyan un preso à las Casas de un Infanzòn; revocar las declaraciones de aquellos; mandar al Concejo dàr libertad à un preso; y que no se congregue sin su licencia, ò assistencia de su Governador; y ultimamente en el Processo Criminal à instancia del Procurador astricto, en que el Justicia de Epila, con consejo de los Señores Consejeros del Crimen de la Audiencia de Aragon diò Sentencia, condenando al Reo en diez años de destierro de todo el Reyno, con cominacion de perpetuo, revocarla la Condesa de Aranda, y perdonar al Reo.

55 Y otros en su juridico ordinario procedimiento, el uso, y exercicio de la jurisdiccion, que demàs de los Alcaldes ordi-

ordinarios ha tenido por medio de dichas Perſonas, que aunque con diſtinto nombre (porque el de Corregidor no era conocido en eſte Reyno) poſſeìan en el efecto el miſmo repreſentado: de todo lo qual ſe deducen las ſiguientes conſideraciones.

56 La 1.el que unos de dichos actos no influyen para decadencia de otros, como intenta la Villa en ſus Pedimentos, pues los que impugna con la razon de ſer defecto del abſoluto poder, que niega, ſe han preſentado (haſta el acto formal de la poſſeſsion de èl) (38) para manifeſtarlo, en los Condes de Aranda, Dueños de dicha Villa, y que à permitirlo las Leyes del nuevo Govierno, no havia merito para dexar de calificarlo.

(38) *Memorial Ajuſt. fol.33.* alli: *Con la Juriſdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, Vaſſallos, aſsi hombres, como mugeres, en aquella eſtantes, y habitantes, y* con el ſupremo, y abſoluto poder. *Appendix fol. 17. in margine.*

57 La 2.el que, què podrà decir la Villa à viſta de la incõcuſa practica de mas de tres Centurias, en que ſe halla la Caſa de Aranda de nombrar, ademàs de aquel Juſticia, otro Magiſtrado, que con ſuperior recomendacion ha exercido la Juriſdiccion?

58 La 3. el que la coſtumbre de nombrar los Señores, otros, que hayan adminiſtrado Juſticia, dice conſonancia, à haverſeles conferido eſta facultad en la translacion de la omnimoda juriſdiccion contenida en ſus Privilegios; y haverlo reconocido aſsi la miſma Villa.

59 Y la 4. luego los de eſta no dicen con los del Conde de Aranda conexiõ algu-

alguna, pues sin embargo de aquellos, se vè la continuada observancia de nombrar persona, ademàs de las Justicias ordinarias, y aun con ventajas en el uso de la Jurisdiccion; sin que en tan dilatadisimo tiempo aparezca ni un acto de la Villa, que se haya dirigido à impedirla, y si todos, de posisitiva aprobacion, y reconocimiento de ella.

60 Sin que pueda apoyarse su impugnacion con la Ley 3. tit. 5. lib. 3. de la Recopilacion, por quanto su contenido termina à muy distinto objeto, qual es, el que teniendo un Pueblo Fuero, Privilegio, ò costumbre de elegir Alcaldes ordinarios del mismo, quando los quiera de fuera, los haya de pedir al Monarca; y esto no conduce para el dia, pues nada se habla de los Alcaldes ordinarios, ni por la Villa, en quanto à que se quiten, y pongan otros de afuera en su lugar, ni por el Conde en quanto à privarles de la jurisdiccion, y conocimiento, que cumulativamente, y à prevencion les corresponde, con el nuevo Magistrado, que depute.

61 El querer recurrir à que por la Ley 1. del mismo libro, y titulo (q̃ en el ordinamento de Castilla es la 1. y 2. tit. 16. lib. 2.) se manda no se dèn por los Reyes Correctores à las Universidades, sino es pidiendolo ellas; de nada aprovecha à la Villa, para que su resistencia mejore de fortuna, à causa de ha-

verse inmutado esta disposicion por el capitulo 11. de las Cortes celebradas en Madrid año 1528. que corresponde à la Ley 10. tit. 5. lib. 3. de la Recopilacion. (39)

62 Ademàs de que à ser lo contrario, ni el Real Consejo huviera concedido su auxiliatoria al Padre del Conde, ni mandado, que el nombramiento, que este hizo, corriera adelante, sin embargo de la oposicion de la Villa, ni esta huviera ceñido su recurso à sola la razon, de que tenia titulos obstativos del referido nombramiento.

63 Y ultimamente, ni los havria en Castilla, y demàs Provincias de España, ni los Scñores de Vassallos los harìan, como los hacen en sus Pueblos, ni se les permitiria el Monarca; ò se ha de decir, que no vale el argumento de acto à potencia.

64 Se embian pues frequentissimamente en Castilla con el conocimiento de las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, (40) bien que se previno no fuesse à expensas de los Pueblos, (41) lo que tuvo principio, de que antiguamente (y tanto, que haciendo que escriviò el Señor Covarrubias mas de 200. años, yà se explica assi) no se acostumbraba à embiar Corregidores por los Reyes à sus Ciudades, Villas, y Lugares, ni à expensas de estos, ni del Principe, porque aquella antigua simplicidad de cos-

(39) Avendaño *in cap. 1. Prætorum, num. 7. in fin. lib. 1.* ibi: *Licet hodie hoc quoque videatur immutatum in cap. 11. in Curiis habitis apud Majoratū anno 1528. quæ est lex 10. tit. 5. lib. 3. Recogil.*

(40) D. Covarrub. *dict. cap. 4. num. 5.*

(41) *Ley 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Ordin.* Petrus Avendaño *de ixequen. cap. 1. num. 7.*

GOBIERNO DE ARAGON

costumbre, y natural quietud de las Republicas, no necesitaba de otro Govierno, que el de los Alcaldes ordinarios elegidos por los Pueblos, y aprobados por el Rey; pero despues se ha establecido santisimamente lo contrario, aunque no lo pidan los Pueblos, por encaminarse esto al bien comun, y pùblica tranquilidad. (42)

65 En tanto grado, que dice el mismo Autor indicado al margen, que aun en aquellos Pueblos, que por Privilegio de los Monarcas nombran Alcaldes, que estos confirman, no hay cosa mas frequente, ni recibida en costumbre, que el que se embien Corregidores, y esto Estrangeros, lo que conduce muchissimo para el bien comun, quietud universal de qualquiera Pueblo, y defensa de sus mismas Leyes, (43) sin que por ello se deteriore su condicion. (44)

66 De que se convence, quan inadaptable sea el contexto de dicha Ley 1. lib. 3. tit. 5. de la Recopilacion, pues ademàs del Señor Covarrubias, todos los Autores, que se proponen al margen, refieren, como inconcuso, que el Rey puede à su voluntad embiar à las Ciudades, y Villas de su Corona, todos los Magistrados, Jueces, ò Oficiales que quiera, y esto contra la valuntad de los Pueblos, y resistiendolo sus Vecinos, porque toda la Jurisdiccion proviene del Monarca como fuente de la Justicia; (45) luego por

mas

(42)
D. Covarrub. *eodem loco*, ibi: *Utrumque verò à frequenti populorum petitione originem habuit jam ex peditissimum sit, & idem fiet etiam populis non petentibus. sanctissimè profectò, cum in eorum tendat commune bonum, propter ipsius Reipublicæ tranquilitatem.*

(43)
Idem Autor. *loco citat.* ibi: *Duo tamen sunt in hac Castellani Regni Reipublica moribus adeo recepta, ut nihil sit in ejus regimine frequentius: nempè quod à Rege ipso in quascumque Civitates, etiam habentes ordinarios Judices, quos Alcaldes appellamus, mitantur Rectores exteri: & id maximè conducit ad publicam utilitatem, propter quietum statum, cujuslibet Reipublicæ, ad legum ipsarum tutelam, &c.*

(44)
Faria *in dicto cap. 4. num. 25.* ibi: *Nec deterior fiet Populi conditio.*

(45)
Otero *dict. cap. 1. num. 11.* ibi: *Unde Rex ad libitum potest omnes Magistratus, seu Judices, vel Officiales in Civitatibus, vel Villis suæ Regiæ Coronæ, ad libitum præponere, contra voluntatem Opidorum, & eorum Vicinis resistentibus, quia omnis jurisdictio in Regno isto, ab eo provenit, & dimanat, tanquam à fonte justitiæ,* Avendaño *in cap. 1. Prætorum,* Pedro Gregorio *3. part. Syntagm. lib. 47. cap. 2. num. 60. vers. Proindè.* Montalvo *in leg. 5ª. tit. 6. part. 1.* Matienz. *leg. 1. gloss. 21. num. 3. tit. 10.* Girond. *de Gabellis 1. part. num. 33. Alleg. 80. tom. 2. à n. 3. & 4.*

GOBIERNO DE ARAGON

mas que lo reſiſta la Villa, no ſe le puede negar eſta facultad al Conde de Aranda, reconocido Dueño de la omnimoda Juriſdiccion ? y ſubrogado en los derechos de la Mageſtad.

67 Y aunque no era mi animo ſuſpender el buelo de la pluma en el apoyo de tan conſtante propoſicion, ſin embargo el haver viſto, que el Abogado de la Villa expuſo en el Informe eſte reparo, y el creer executarà lo propio por eſcrito, me ha impelìdo à formar eſte indice breve en ſu enervacion.

68 A que ſe aumenta el que el Conde de Aranda no quiere, ni pide, que la Villa mantenga à ſus expenſas el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ſino que ſe allana à aſsignarle de ſuyo el correſpondiente ſalario, que es como dicen los Autores, (46) y ſe ha determinado por la Sentencia de Viſta.

69 Ultimamente recurre la Villa à decir, que el Conde ciñò ſu demanda al nombramiento de Corregidor, y que aſsi no ha podido comprehender la facultad de nombrar Alcalde Mayor, mudar; ni corregir la accion, ni la Sentencia recaer ſobre lo no cõprehendido en el Libelo, cuya excepcion autoriza el Fiſcal de S. M. aumentando, que toda la sèrie de la Cauſa ha recaìdo ſobre el titulo de Corregidor.

70 Muchas doctrinas generales podràn amontonarſe en el Eſcrito de la Villa

(46) Otero *ubi ſup. num.* 52. ibi: *Et ſalaria eis debita non debent perſolvi ex burſam communi, & ex bonis Populi, ſed ex bonis ipſius Domini, ſeu Baronis*, ut notat Avend. *in cap.* 10. *Prætorum, conſ.* 5.

lla en apoyo de proposicion tan tribial, pero no serà facil adaptarles su aplicacion.

71 Lo uno, porque la instancia del Conde se funda en la razon de su jurisdiccion, y demàs Regalìas transferidas por los relacionados titulos.

72 Lo otro, porque el genuino sentido de la sùplica, es sobre que se declàre poder nombrar quien exerza la jurisdiccion, como las Leyes del nuevo Govierno permiten, sobre cuyo formal objeto se ha contestado el litigio, negandose por la Villa, so color de sus Privilegios, absolutamente todo nombramiento, fuera de las Justicias ordinarias, y por el Conde insistido, en que como propio fruto de su jurisdiccion le pertenecia el poder nombrar otro Magistrado, ademàs de aquellas, que la exerciera.

73 Lo otro, porque nada quiere decir el que la cosa se denomine de este, ò otro modo, quando se vè el objeto de su identidad, (47) y por esso al que tuviera facultades de nombrar Justicias, y Jurados, nombres del antiguo Govierno, dexaria de competerle el nombrar Alcaldes, y Regidores, que son nombres del nuevo, no por otra razon, sino es porque el nombramiento terminaba en ambos casos, aunque con diversos nombres, à unos nismos sugetos, y no poderse intitular con otros, que aquellos, que permiten las Leyes del nuevo Govierno.

(47) *Leg. 6. ff. de rebus creditis.* ibi: *Nihil referre ait proprio nomine res appelletur an digito ostẽdatur, an vocabulis quibusdam demonstretur: Leg. 9. §. si quis nomen, ff. de hæred. instit.* ibi: *Sed indubitabili signo eũ demonstraverit: L. nominatim, ff. de legat. 3. Leg. 25, & 28. §. 2. ff. de liberis, & posthum. D. Valenz. cons. 97. num. 52.*

74 En tanto grado, que aun quando el que tuvieſſe eſta facultad pidiera ſe declaraſſe tocarle el poder nombrar Juſticias, y Jurados, como las Leyes del nuevo Govierno permiten à ſemejantes empleos, no es dudable, que ſe le declararia la facultad de nombrar Alcaldes, y Regidores, pues baxo eſte nombre, y no otro, permiten las Leyes del nuevo Govierno el uſo, y exercicio de dichos empleos.

75 Luego terminando la sùplica no ceñida à nombrar Corregidor, ſino à nombrarle, como las Leyes del nuevo Govierno lo permiten à los Señores, todo aquello, que permitan, y como lo permitan, ſe comprehendiò en la demanda.

76 Y aſsi ni puede decirſe, que ſe ha variado la accion por la material variacion del nombre, pues el miſmo nombre de Alcalde Mayor ſe comprehendiò virtualmente en la sùplica de la demanda, por las razones que ſe llevan expendidas, ni que la Sentencia de Viſta no ſe haya conformado con el Libelo.

77 Lo otro, porque en eſte ſe pone la voz *Corregidor*, demoſtrativa, y las que ſe le ſiguen taxativamente, y es bien ſabida la fuerza, que ſe dà en derecho à la expreſsion taxativa, y la ninguna que obra, para ceñir, la de mera demoſtracion.

78 Y lo otro, porque la verdadera

inteligencia de este sentido se vè apoyada de la autoridad del Real, y Supremo Consejo, quien auxiliò en el año de 1740. el nombramiento de Corregidor, que havia hecho el Padre del actual Conde, y haviendo acudido la Villa à pedir se recogiesse, y que el Corregidor cesàra en el uso de la jurisdiccion, *mandò el Consejo, que el Alcalde Mayor de dicha Villa, nombrado por aquel*, continuasse en el uso, y exercicio de su empleo, sin que se le pusiera embarazo.

79 Si tenemos pues en los mismos terminos, cosa, causa, y personas, decision de la mayor gravedad, còmo podrà negarse, que V. E. conformandose con ella, ha procedido con la mayor justificacion en la Sentencia de Vista, ni proferir, sin ofensa de tan autorizado Tribunal, que el Real, y Supremo Consejo en su Decreto de 16. de Marzo de 1741. no se conformò con el Libelo?

80 Y assi, aunque por el Fiscal de S. M. se pidiò en su primero Escrito, que V. E. se sirviesse denegar la declaracion pidida por el Conde en su demanda, solo pudo dirigirse este intento en quanto à la demostracion del nombre de Corregidor, mas no en quanto al empleo con el titulo de Alcalde Mayor.

81 Lo que se confirma à vista de que la pretension del Conde es ceñida à lo que las Leyes del nuevo Govierno permiten; el Fiscal de S. M. en dicho su Escrito,

crito reconociò en aquel la facultad de nombrar Alcalde Mayor: Luego la Sùplica Fiscal, en quanto à la denegacion, no terminò à este objeto de la demanda, sino à la expresion demostrativa; y mucho menos quando el empleo de Alcalde Mayor conforma con los Regios Decretos, y Autos.

82 Luego no puede negarsele al Conde, siendo la mente de S. M. el que los Señores de este Reyno se sujeten à todas las providencias, y Leyes, que los de Castilla, por cuya causa ha pagado, y paga el derecho de Lanzas, y de no tener el mismo derecho que estos gozan de nombrar Alcaldes Mayores en sus Pueblos, seria sujetarle à lo gravoso, y privarle de lo favorable.

83 La Sentencia de Vista conforma con la distincion, que diò el Fiscal de S. M. en dicho su Escrito: Luego no ha podido tener merito para su impugnacion.

84 En el mismo Pedimento le confessò la facultad de nombrar Alcalde Mayor, como fruto, y efecto de la jurisdiccion, que le reconociò tenia en dicha Villa: pues què impulso pudo animar su pluma à negarle en el Libelode agravios la expressada facultad?

85 Dice en este, que en los Rescriptos, y Comisiones, que provengan de la Superioridad, y en que se diga, que el Juez Delegado proceda segun lo que le

parez-

parezca justo, debe entenderse esta clausula referida à lo pidido por las Partes en aquel Pleyto, de que habla el Rescripto, ò superior Comision.

86 Luego dimanando el conocimiento de esta Causa de la Remisiva, que hizo el Real, y Supremo Consejo à V. E. haviendo usado este indistintamente del nombre de Alcalde Mayor, y Corregidor, sin embargo de que el nombramiento, y recurso fue con el titulo de Corregidor, no puede negarse, que por la misma razon de la fuente de donde dimana este Juicio, y de lo controvertido en el Real Consejo, de quien deriva el Rescripto, ha sido del todo conforme à èl la Sentencia de Vista, por la que se ha declarado, que el Conde de Aranda, como Dueño de dicho Estado, y Villa, con su omnimoda Jurisdiccion, ha podido, y puede nombrar un Juez, con nombre de Alcalde Mayor, que à prevencion con los Alcaldes ordinarios, la exerza, arreglandose en su exercicio à las Leyes del nuevo Govierno.

87 Este justo pronunciamiento corresponde à la omnimoda Jurisdiccion del Conde, quien no pide novedad que lo sea à sus facultades, sino es debida continuacion de las que siempre han tenido sus Antecessores: dice consonancia con sus Reales Titulos: nada le contratan los de la Villa: no causa perjuicio, ni gravamen alguno à esta: no vulnera al

Regio Fisco, y antes bien preserva, como es justo, las Leyes del nuevo Govierno, y Decretos de S. M. Razones verdaderamente poderosas, para que en el todo se confirme, como lo espera el Conde de tan justo, y docto Tribunal. Zaragoza, y Mayo 27. de 1754.

D. Joseph de Urquia, y Alva.

Imprimase:

Crespo.